

## SÍNTESIS DEL SUP-REP-247/2024

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue correcto el desechamiento de la denuncia por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral?

### HECHOS

1. Jorge Álvarez Máñez presentó una denuncia en contra del presidente de la República, Claudia Sheinbaum Pardo y quienes resultaran responsable por actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, vulneración al principio de equidad en la contienda y difusión de propuestas de campaña en periodo de intercampaña; así como por falta a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por parte de Morena.

2. La UTCE del INE desechó la denuncia, al considerar que, de forma preliminar, no se advierten indicios de una posible vulneración a la normativa electoral.

3. En contra de lo anterior, Jorge Álvarez Máñez presenta un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

### Planteamientos de la parte recurrente

El recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

- Indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.
- Falta de exhaustividad y congruencia.

### RESUELVE

#### Razonamientos:

1. El acuerdo controvertido está debidamente fundado y motivado, ya que la responsable actuó dentro de sus facultades y no sustentó el desechamiento en razonamientos de fondo, sino en un estudio preliminar de los planteamientos del denunciante y los elementos de prueba aportados.
2. De igual manera, se cumplió con el principio de exhaustividad, ya que la responsable al momento de analizar los actos denunciados tomó en consideración las diligencias de investigación realizadas y la totalidad de las expresiones mencionadas, para arribar a la conclusión de que no se advertía ni siquiera indiciariamente alguna vulneración a la normativa electoral.
3. El acuerdo es congruente pues, la circunstancia de que se mencione al proceso electoral durante la realización de una conferencia no constituye en automático una infracción en materia electoral, salvo que se hagan llamados expresos a llamar a votar a favor o en contra de una opción política o la emisión de equivalentes funcionales, lo cual no acontece en el caso.

Se **confirma** el acto impugnado.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-247/2024

**RECORRENTE:** JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD  
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL  
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** MARTHA LILIA MOSQUEDA  
VILLEGAS

**COLABORÓ:** MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro

**Sentencia** de la Sala Superior que **confirma** el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente UT/SCG/PE/JAM/CG/278/PEF/669/2024, por el que desechó la denuncia presentada en contra de Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Claudia Sheinbaum Pardo y de quienes resultaran responsables; así como por la falta de Morena a su deber de cuidado, al considerar que de los hechos denunciados no se advierte, de forma preliminar, una infracción en materia electoral.

### ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO .....	5
5.1. Contexto del caso .....	5
5.2. Acto impugnado .....	8
5.3. Agravios .....	9
5.4. Consideraciones de la Sala Superior.....	13
6. RESUELVE .....	21

### GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

## **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El asunto tiene su origen en una denuncia presentada por el recurrente en contra de Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de presidente de la República, de Claudia Sheinbaum Pardo y de quienes resulten responsables, por conductas que, a su parecer, constituyen actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, vulneración al principio de equidad en la contienda; así como falta a su deber de cuidado (culpa *in vigilando*) por parte de Morena. Lo anterior, dada la emisión de algunas expresiones realizadas por el presidente de la República en la conferencia mañanera de veintisiete de febrero<sup>1</sup> y por la difusión de un pódcast por parte de Claudia Sheinbaum en su cuenta oficial de YouTube, el veintiséis de ese mes.
- (2) En su momento, la UTCE desechó de plano la denuncia, al considerar que de los vínculos electrónicos aportados únicamente se advierte que Claudia Sheinbaum Pardo en el podcast denunciado realiza manifestaciones genéricas a manera de opinión sobre temas relacionados con la inversión

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.



extranjera en beneficio del país y, respecto a la nota relacionada con el presidente de la República, solo se advierte que anunció que una vez iniciadas las campañas realizaría recorridos por el país para supervisar obras que se encuentran en proceso, sin comunicación ni reuniones con ciudadanos y que respetaría el proceso electoral; aunado a que el denunciante no aportó elementos que vencieran la presunción de espontaneidad y la libertad de expresión de la denunciada ni de las actividades anunciadas por el presidente de la República.

- (3) El recurrente interpuso el presente medio de defensa en contra de esta determinación, a efecto de que se revoque el acuerdo controvertido, se admita la queja, se le dé el trámite correspondiente y, en su oportunidad, se remita a la Sala Especializada, para que resuelva lo que el Derecho corresponda.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Presentación de la queja.** El primero de marzo, el recurrente presentó una denuncia en contra de Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de presidente de la República, de Claudia Sheinbaum Pardo y de quienes resultaran responsables, por conductas que, a su parecer, constituyen actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, vulneración al principio de equidad en la contienda; así como por la falta de Morena a su deber de cuidado.
- (5) **Diligencias de investigación.** En su momento, la UTCE ordenó la realización de diversas diligencias de investigación, a efecto de recabar información relacionada con los hechos denunciados.
- (6) **Acuerdo de desechamiento dictado en el expediente UT/SCG/PE/JAM/CG/278/PEF/669/2024 (acto impugnado).** El doce de marzo, la UTCE desechó la queja presentada por el recurrente, al considerar que no existen indicios de los que derive que en las publicaciones se hayan cometido infracciones a la normativa electoral.

- (7) **Presentación de un medio de impugnación.** El quince de marzo, el recurrente presentó un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la determinación de la UTCE.
- (8) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (9) **Trámite.** En su momento, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia, lo admitió y cerró la instrucción correspondiente.

### **3. COMPETENCIA**

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso, ya que se impugna un desechamiento recaído a una queja en un procedimiento especial sancionador federal, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.<sup>2</sup>

### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

- (11) La demanda cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:<sup>3</sup>
- (12) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito y contiene: **1)** el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de quien interpone el recurso, **2)** el domicilio para oír y recibir notificaciones, **3)** el acto impugnado, **4)** la autoridad responsable, **5)** los hechos en los que se sustenta la impugnación, **6)** los agravios que, en concepto de la parte recurrente, le causa el acto impugnado, y **7)** las pruebas ofrecidas.

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, y 109, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>3</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, y 110 de la Ley de Medios.



- (13) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ello<sup>4</sup>, ya que se le notificó a la parte recurrente sobre el acuerdo el trece de marzo<sup>5</sup> y la demanda se interpuso el quince siguiente ante la autoridad responsable, por lo que su presentación fue notoriamente oportuna.
- (14) **Legitimación e interés jurídico.** El recurrente presenta la demanda por su propio derecho, en contra de una determinación emitida por la UTCE en un procedimiento especial sancionador en el cual fue la parte denunciante.
- (15) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Contexto del caso

- (16) El recurrente presentó una denuncia ante la UTCE en contra de Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de presidente de la República, de Claudia Sheinbaum Pardo y de quienes resultaran responsables por conductas que, a su parecer, constituyen actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, vulneración al principio de equidad en la contienda; así como por la falta de Morena a su deber de cuidado.
- (17) Las conductas se refieren a la emisión de expresiones realizadas por el presidente de la República en la conferencia mañanera de veintisiete de febrero y por la difusión de un pódcast por parte de Claudia Sheinbaum en su cuenta oficial de YouTube el veintiséis de ese mes.
- (18) Los enlaces denunciados fueron los siguientes:

---

<sup>4</sup> Consúltense la Jurisprudencia 11/2016, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

<sup>5</sup> Como se identifica en la página 101 del expediente.

Vínculo electrónico	Imagen representativa del contenido del enlace
<p><a href="https://x.com/El_Universal_Mx/status/1762220994515874063">https://x.com/El_Universal_Mx/status/1762220994515874063</a></p>	 <p>The image shows a tweet from the account 'El Universal' (@EL_Universal_Mx). The tweet text reads: 'Claudia Sheinbaum propone planificar la inversión extranjera según recursos naturales de cada entidad'. Below the text is a video thumbnail showing two women, Claudia Sheinbaum and another woman, sitting at a table with microphones, appearing to be in a studio or podcast recording session. The video title is 'Sheinbaum propone planificar la inversión extranjera según recursos naturales de cada...'. The tweet is dated '3:00 p. m. · 26 feb. 2024' and has '67,4 mil Reproducciones'. It also shows engagement metrics: '28 Reposts', '11 Citas', '229 Me gusta', and '11 Elementos guardados'.</p>
<p><a href="https://www.eluniversal.com.mx/eleccion/sheinbaum-propone-planificar-la-inversion-extranjera-segun-recursos-naturales-de-cada-entidad/">https://www.eluniversal.com.mx/eleccion/sheinbaum-propone-planificar-la-inversion-extranjera-segun-recursos-naturales-de-cada-entidad/</a></p>	 <p>The image shows a screenshot of a news article on the El Universal website. The article title is 'Sheinbaum propone planificar la inversión extranjera según recursos naturales de cada entidad'. The sub-headline reads: 'El objetivo es encausar proyectos de acuerdo con las condiciones geográficas'. Below the text is a large image of Claudia Sheinbaum and another woman sitting at a table with microphones. The article is dated '26/02/2024' and was updated at '13:33'. The author is 'Enrique Gómez'. There are social media sharing icons for Facebook, Twitter, WhatsApp, Telegram, and Messenger. Below the main article, there are sections for 'MÁS INFORMACIÓN' with a link to 'Caso Ayotzinapa: Juez rechaza amparo de uno de los 9 militares reaprehendidos para evitar traslado a otro penal', a 'Newsletter Al Despertar' sign-up form, and an 'Opinión' section with a link to 'Bajo Reserva Expres El futuro de Mario Aburto se conocerá hasta después de Semana Santa'.</p>





<p><a href="https://youtu.be/mxJipMPuE0E?si=kx7WNhslK9ygrdTS">https://youtu.be/mxJipMPuE0E?si=kx7WNhslK9ygrdTS</a></p>	
<p><a href="https://politico.mx/amlo-anuncia-recorrido-por-el-pais-para-supervisar-obras-durante-la-veda-electoral">https://politico.mx/amlo-anuncia-recorrido-por-el-pais-para-supervisar-obras-durante-la-veda-electoral</a></p>	

(19) En su momento, la UTCE ordenó la realización de las investigaciones preliminares, en las cuales se incluyeron requerimientos a Claudia Sheinbaum Pardo, a los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, con el fin de investigar sobre su participación en la producción a

nivel nacional o local, la grabación y publicación del referido pódcast, los nombres de quienes participaron, así como la causa, motivo o razón por la que lo publicaron en sus redes sociales.

- (20) Los partidos políticos atendieron el requerimiento, respondiendo en sentido negativo y Claudia Sheinbaum Pardo contestó que realizó el pódcast en ejercicio de su libertad de expresión y que ella era quien administraba sus redes sociales.
- (21) Asimismo, la responsable solicitó a la Oficialía Electoral del INE la certificación de los vínculos electrónicos denunciados, la cual localizó y detalló el contenido tres de los vínculos electrónicos señalados, salvo del siguiente <https://youtu.be/mxJipMPuE0E?si=kx7WNhslK9ygrdTS>, dado que apareció la leyenda “la conexión para este sitio no es segura” y actualmente indica que el video ya no está disponible.

## **5.2. Acto impugnado**

- (22) La UTCE desechó la denuncia, al considerar que la causal prevista en los artículos 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la LEGIPE y 10, párrafo primero, fracción V, en relación con el 60, párrafo 1, fracciones I, II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE se actualiza.
- (23) El quejoso se duele de una presunta realización de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, vulneración al principio constitucional de equidad en la contienda y difusión de propuestas de campaña en periodo de intercampaña; sin embargo, en su denuncia no especificó los motivos por los que considera que la declaración del presidente de la República podría constituir una infracción en materia electoral y más bien solicita que se le vincule al dictado de una medida cautelar por el mero inicio de las campañas electorales y el deber de neutralidad que tiene como servidor público.
- (24) La responsable señaló que el presidente de la República únicamente se refiere a hechos a futuro que realizará como parte de sus funciones sobre



las que no se tiene certeza de realización y que de las pruebas que aportó el quejoso no se advierten elementos indiciarios de una posible vulneración a la normativa electoral vinculada con las infracciones denunciadas.

- (25) Por otra parte, indicó que del análisis a los vínculos electrónicos únicamente se advierte que Claudia Sheinbaum Pardo –durante el pódcast denunciado– realizó manifestaciones genéricas, a manera de opinión sobre temas relacionados con la inversión extranjera en beneficio del país, además de que el denunciante no aporta elementos que venzan la presunción de espontaneidad y libertad de expresión.
- (26) Con base en lo anterior, concluyó que el quejoso no aportó elementos de prueba de los que se advierta algún llamamiento al voto, que se encontraran vinculados con alguna petición o que se realizaran manifestaciones contrarias a la normativa electoral.
- (27) En ese sentido, la autoridad responsable aseveró que tampoco se observan indicios de culpa en el deber de cuidado por parte del partido político denunciado, puesto que se trata de una conducta accesorio y, como se determinó, no se advierten indicios de una vulneración a la normativa electoral.
- (28) Por estas razones, concluyó que se podía realizar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medidas cautelares.

### **5.3. Agravios**

#### **Indebida fundamentación y motivación**

- (29) El recurrente se duele de que el desechamiento de la queja está indebidamente fundado y motivado, porque se basó en consideraciones de fondo sobre las expresiones utilizadas en las publicaciones denunciadas y justificó la improcedencia de la denuncia, bajo el argumento de que las pruebas presentadas son insuficientes para derrotar la presunción de espontaneidad, con lo cual le impone un requisito adicional respecto a

mencionar de qué afirmaciones se advierte expresamente un llamado al voto, o de la existencia de alguna petición o manifestaciones contrarias a la normativa electoral.

- (30) Asimismo, sostiene que la Sala Especializada es quien debe valorar los elementos que se requieren para calificar las infracciones denunciadas, por lo que la responsable carece de facultades para pronunciarse al respecto, ya que para ello es necesario realizar una valoración íntegra y contextual de las publicaciones, a partir de los elementos que señaló en su queja.

**Falta de exhaustividad y congruencia.**

- (31) El actor considera que el acuerdo es incongruente, porque señala que debía presentar mayores elementos de prueba y, al mismo tiempo, indica que el escrito de denuncia no contiene prueba alguna.
- (32) De igual forma, alega que la resolución impugnada resulta incongruente, porque señala que el titular del Poder Ejecutivo Federal realizó manifestaciones expresas al proceso electoral en curso y que anunció que, a partir del inicio de las campañas electorales, realizará recorridos por el país para supervisar las obras que tiene en proceso de construcción y, sin embargo, se sostiene que no se advierten motivos del por qué dicha actuación es infractora de la norma, a pesar de haberse pronunciado sobre el deber de este servidor público para actuar con neutralidad.
- (33) Además, va más allá de lo solicitado porque se pronunció sobre la libertad de expresión, lo cual implicó introducir una cuestión que no fue planteada en la queja original.
- (34) En otro aspecto, el recurrente sostiene que el acuerdo impugnado carece de exhaustividad, porque la responsable considera que la afirmación del presidente de la República de realizar giras en todo el país para la inauguración de obras durante el periodo de campaña no contraviene la normativa electoral, no obstante que la Sala Superior ha determinado de



manera amplia que, durante los procesos electorales las personas servidoras públicas tienen el deber de imparcialidad en el uso de recursos públicos, y de neutralidad, por lo que en diversos precedentes ha determinado no hacer referencia a planes de programas sociales o de obra pública.

- (35) Además, alega que el artículo 41, apartado C, constitucional establece que durante las campañas electorales deberá suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental en medios de comunicación de los tres órdenes de gobierno, salvo aquella que haga referencia a los servicios educativos, de salud y de protección civil, y que la inauguración de obras públicas y su difusión no encuadra en esas excepciones, por lo que la circunstancia de que el presidente de la República haya utilizado recursos públicos para compartir a la ciudadanía en televisión nacional que durante el periodo de campañas federales recorrerá el país a efecto de inaugurar obras públicas tiene la intención de influir de manera directa en el proceso electoral federal 2023-2024.
- (36) En otro aspecto, el actor afirma que, contrariamente a lo determinado en el acuerdo impugnado, las conductas denunciadas resultan ilegales, porque se realizaron expresiones identificables como propuestas de campaña durante la época de intercampaña y, de manera expresa, se informó que durante el proceso electoral se inaugurarán obras y acciones específicas de gobierno.
- (37) Insiste en el que acuerdo carece de exhaustividad, porque la autoridad responsable no consideró los medios de prueba aportados ni el contexto en el que se llevaron a cabo los hechos denunciados, pues no se trata de actos aislados, sino que se denunció una estrategia masiva de difusión de la plataforma electoral de MORENA y el programa de gobierno de Claudia Sheinbaum Pardo, porque mediante el uso de propaganda gubernamental de su parte y del presidente de la República se posiciona de manera anticipada.

- (38) Además de lo expuesto, el recurrente dice que la responsable no tomó en cuenta las diligencias de investigación efectuadas, ya que solo las citó, además de que ponderó y le otorgó un valor probatorio pleno al dicho de los denunciados y con base en ello consideró inexistente la infracción de uso de recursos públicos, cuando solo debió ceñirse a recolectar la información sobre su origen, con lo cual rebasó sus facultades y evidenció la poca profundidad de la investigación.
- (39) Por otra parte, señala que se cumple con el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, porque se hace referencia implícita y explícita a Claudia Sheinbaum con el propósito de posicionarla, con el fin de obtener una candidatura, por lo que la realización de eventos proselitistas disfrazados de eventos en los que “se emiten opiniones” políticas con motivo del proceso electoral federal violenta el principio de equidad en la contienda, porque genera condiciones desiguales para las y los demás aspirantes a la Presidencia de la República que no cuenta con la maquinaria gubernamental que se ha puesto en marcha para difundir la plataforma de Morena. De igual manera, considera que el papel que llevó a cabo el presidente de la República fue evidentemente con motivos político-electorales, con la finalidad de posicionar la candidatura de Claudia Sheinbaum Pardo ante el electorado.
- (40) Con base en lo anterior, solicita que se revoque el desechamiento y se ordene la investigación de los hechos denunciados que tienen como único fin la promoción de obras públicas en favor de una opción política a la Presidencia de la República, así como su posicionamiento ante el electorado de todo el territorio nacional mediante actos anticipados de campaña, utilizando recursos públicos y en la modalidad de propaganda gubernamental, lo cual vulnera el principio de equidad en la contienda.

#### **5.4. Consideraciones de la Sala Superior**

- (41) Los agravios planteados son **infundados e inoperantes**, por lo que se debe **confirmar** el acuerdo impugnado, como a continuación se evidencia.



#### 5.4.1. El acuerdo impugnado no se basó en consideraciones de fondo

- (42) El recurrente sostiene que se vulnera el requisito de debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad responsable desechó su queja con base en consideraciones de fondo.
- (43) Es **infundado** su argumento, como se explica a continuación.

##### 5.4.1.1. Marco normativo aplicable

- (44) La normativa aplicable establece que las denuncias en los procedimientos especiales sancionadores podrán desecharse, de entre otras hipótesis, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, en concreto, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base III, y 134, párrafo octavo, de la Constitución general, y en las normas sobre propaganda política o electoral, o actos anticipados de precampaña o campaña.
- (45) Para ello, la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador.
- (46) Si, del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte que los indicios no son suficientes para iniciar la investigación, la UTCE dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, con el objetivo de obtener elementos suficientes que le permitan determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y si se justifica el inicio del procedimiento.
- (47) La investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y

proporcionalidad<sup>6</sup>, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

- (48) La investigación no puede llevarse al extremo de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es materia de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador.
- (49) No obstante, el hecho de que le esté vedado a la UTCE desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que realice un análisis preliminar integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciados y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar.
- (50) En este sentido, la autoridad debe analizar tanto los hechos denunciados como los elementos que obren en el expediente, a efecto de establecer si es posible determinar de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral, por lo que se considera necesario analizar las conductas denunciadas, y valorar en su integridad todas las constancias que integran el expediente, a efecto de determinar lo conducente.
- (51) En ese sentido, esta Sala Superior, ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar, sin que se incurra en pronunciamientos de fondo<sup>7</sup>:
- a. Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos;
  - b. Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular –lo que supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar un juicio de valoración, el descarte de una

---

<sup>6</sup> Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la Tesis de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.**

<sup>7</sup> Véase SUP-REP-357/2023.





prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores—; y,

c. La suficiencia de las diligencias de investigación preliminar.

#### **5.4.1.2. Caso concreto**

- (52) La UTCE desechó la queja presentada por el recurrente, al considerar que el denunciante no especificó los motivos por los que considera que la declaración del presidente de la República podría constituir una infracción en materia electoral, pues éste únicamente se refiere a hechos a futuro que realizará como parte de sus funciones sobre las que no se tiene certeza de su realización y que de las pruebas que aportó el quejoso no se advierten elementos indiciarios de una posible vulneración a la normativa electoral.
- (53) Por otra parte, la responsable indicó que del análisis a los vínculos electrónicos únicamente se advierte que Claudia Sheinbaum Pardo, durante el pódcast denunciado, realizó manifestaciones genéricas a manera de opinión sobre temas relacionados con la inversión extranjera en beneficio del país, además de que el denunciante no aporta elementos que venzan la presunción de espontaneidad y libertad de expresión.
- (54) Con base en lo anterior concluyó que el quejoso no aportó elementos de prueba de los que se advierta algún llamamiento al voto, que se encontraran vinculados con alguna petición o que se realizaran manifestaciones contrarias a la normativa electoral. Para llegar a dicha conclusión, constató la existencia de los vínculos y su contenido, analizó las expresiones de forma preliminar, realizó diligencias a efecto de esclarecer los hechos y determinar de forma preliminar si podían constituir alguna vulneración en materia electoral.
- (55) Esto es, la autoridad responsable se limitó a hacer una apreciación de los hechos denunciados, los argumentos expuestos en la denuncia, las pruebas allegadas y los alcances de las manifestaciones acreditadas, con base en los cuales determinó que no existían indicios de una posible violación a la normativa electoral por parte del denunciado, vinculadas con

una presunta realización de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, vulneración al principio constitucional de equidad en la contienda y difusión de propuestas de campaña en periodo de intercampaña.

- (56) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la autoridad administrativa válidamente, a fin de determinar la improcedencia de la queja, **debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de alguna violación en materia de propaganda político-electoral, así como de los elementos que obren en el expediente, siendo necesario, además, analizar las conductas denunciadas, y valorar en su totalidad las constancias que integran el expediente**, a efecto de determinar lo conducente<sup>8</sup>.
- (57) Por su parte, si bien el recurrente señala que, en el caso, había elementos suficientes para iniciar la investigación en virtud de que el presidente de la República se pronunció expresamente sobre el proceso electoral en curso, se coincide con la apreciación de la UTCE en el sentido de que no se aportaron elementos de prueba de los que se desprenda que, en los materiales denunciados, existió algún llamamiento al voto, se encuentre ligado a alguna petición o se hayan realizado manifestaciones contrarias a la normativa electoral.
- (58) Aunado a que de los hechos denunciados, de manera preliminar, tampoco se advierten equivalentes funcionales, pues con respecto al presidente de la República solo se refirió al recorrido que pretendía realizar por el país para supervisar las obras que se están llevando a cabo, sin comunicación ni reuniones con ciudadanos, sino solo reuniones de trabajo y, respecto a Claudia Sheinbaum Pardo en el pódcast denunciado, alude a la planificación de la inversión extranjera conforme a los recursos naturales de

---

<sup>8</sup> SUP-REP-140/2024



cada entidad; esto es, no existen expresiones de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca<sup>9</sup>.

- (59) Con base en lo anterior, dado que las consideraciones que sustentaron el desechamiento no comprenden razonamientos de fondo, sino que forman parte de un estudio previo que válidamente puede realizar la responsable a fin de determinar si, conforme a los planteamientos del denunciante y los elementos de prueba aportados, existe una posibilidad racional de constituir una infracción en materia electoral, el agravio es **infundado**.

#### 5.4.2. El acto impugnado fue exhaustivo y congruente

- (60) El recurrente considera que el acuerdo controvertido es incongruente, ya que, por un lado, establece que las expresiones denunciadas no contravienen la normativa electoral y que no se aportaron pruebas si quiera indiciarias de que las conductas denunciadas constituyeron una infracción en materia electoral, pero reconoce que se hace referencia expresa al proceso electoral en curso. Además, la autoridad señala que debía presentar mayores elementos de prueba y, al mismo tiempo indica que el escrito de denuncia no contiene prueba alguna. Aunado a que se pronunció

---

<sup>9</sup> Resulta aplicable, por las razones que lo informan, criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2018 que dice: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**.- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, EN PRINCIPIO, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.”

sobre la libertad de expresión, lo cual implicó introducir una cuestión que no fue planteada en la queja original.

- (61) Por otro lado, se duele de una presunta falta de exhaustividad, al considerar que se omitieron las pruebas proporcionadas en las que se acredita que el presidente de la República realizó expresiones que buscaban influir en el proceso electoral, al mencionar obras públicas en su gobierno y supervisión durante la campaña electoral.
- (62) Estos planteamientos se consideran infundados por una parte e inoperantes por otra.

#### **5.4.2.1. Marco normativo**

- (63) Esta Sala Superior ha establecido que una determinación no debe contener más de lo pedido, menos de lo pedido, y/o algo distinto a lo pedido.<sup>10</sup>
- (64) En ese sentido el requisito de congruencia, tanto de las sentencias como de los actos de naturaleza administrativa, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.<sup>11</sup>
- (65) La congruencia externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre el acto reclamado y la materia de controversia u objeto de regulación. Por su parte, la congruencia interna exige que en la determinación adoptada no se contengan afirmaciones contrarias entre sí o con los puntos decisorios.
- (66) Respecto a la exhaustividad, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre

---

<sup>10</sup> Sentencias emitidas en los Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-1272/2021 y SUP-JDC-124/2022.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 28/2009, de rubro “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”.



justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

- (67) Este principio impone a las autoridades el deber de agotar cuidadosamente los planteamientos hechos valer por las partes, así como el material probatorio existente en la determinación.<sup>12</sup>

#### 5.4.2.2. Caso concreto

- (68) Es cierto que el acuerdo controvertido reconoce la mención expresa del proceso electoral, sin embargo, esa circunstancia no lo hace incongruente, pues no está prohibido mencionar al proceso electoral durante la realización de una conferencia, siempre y cuando no se hagan llamados expresos a votar a favor o en contra de una opción política o se realice la emisión de equivalentes funcionales.
- (69) Por lo tanto, el hecho que se reconozca que hubo una mención sobre el proceso electoral no hace automática la constitución de una infracción en materia electoral y, en consecuencia, es **infundado** que por esa razón el acuerdo controvertido sea incongruente.
- (70) En otro aspecto, resulta **inoperante** el argumento relativo a que la responsable determinó que no se aportaron pruebas si quiera indiciarias de la comisión de una infracción en materia electoral y por otro lado cita las expresiones que advierte de las publicaciones, para demostrar la incongruencia del acuerdo controvertido.
- (71) Lo determinado obedece a que el recurrente parte de la premisa incorrecta de que las expresiones denunciadas sí constituyen una infracción electoral,

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 43/2002, de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

lo cual quedó desvirtuado por la responsable, al concluir que, de los elementos allegados, no se advierte de forma indiciaria tal infracción.

- (72) Respecto a la presunta falta de exhaustividad, el agravio es **infundado**, ya que la UTCE citó el resultado de las diligencias de investigación que realizó, asimismo, retomó el contenido de todas las expresiones denunciadas.
- (73) De esta manera estimó que del material aportado no era posible advertir elementos siquiera indiciarios de una posible violación en materia electoral, en el caso, la probable realización de actos anticipados de campaña, transgresión al principio de equidad en la contienda y el uso indebido de recursos públicos.
- (74) Esto es, contrariamente a lo que argumenta el recurrente, la UTCE sí tomó en consideración el contenido de las diligencias de investigación que realizó y la totalidad de las expresiones mencionadas, antes de llegar a la conclusión de que no se advertía ni siquiera indiciariamente alguna vulneración a la normativa electoral.
- (75) De un análisis preliminar, determinó que el presidente de la República únicamente se refiere a hechos a futuro que realizará como parte de sus funciones sobre las que no se tiene certeza de su realización y, respecto de Claudia Sheinbaum Pardo, indicó que durante el pódcast denunciado realizó manifestaciones genéricas a manera de opinión sobre temas relacionados con la inversión extranjera en beneficio del país. Además, de las pruebas que aportó el quejoso no se advierten elementos indiciarios de una posible vulneración a la normativa electoral vinculada con las infracciones denunciadas ni tampoco elementos que vencieran la presunción de espontaneidad y libertad de expresión.
- (76) Aunado a lo expuesto, el recurrente no desvirtúa dichas consideraciones, pues se limita a señalar que los hechos denunciados tienen como fin la promoción de obras públicas en favor de una opción política a la Presidencia de la República, así como su posicionamiento ante el electorado mediante



la utilización de recursos públicos; de ahí la inoperancia de su agravio en la medida en que con esas aseveraciones no controvierte las razones que llevaron a la autoridad responsable a resolver en la forma en que lo hizo.

- (77) De la misma forma, la circunstancia de que la UTCE haya estimado que el denunciante no aportó elementos que vencieran la espontaneidad y la libertad de expresión de la denunciada ni de las actividades del presidente de la República, no implica que vaya más de lo pedido y por esa razón sea incongruente el acuerdo impugnado, sino que es parte de la motivación para justificar la necesidad de contar con un mínimo de pruebas que desvirtuaran la legitimidad del ejercicio de la libertad de expresión.
- (78) Finalmente, en el presente caso, resultaba innecesario que la responsable se pronuncie sobre la posible estrategia masiva para difundir diversas reformas que guardan estrecha similitud con la plataforma electoral de Morena y con el programa de gobierno de Claudia Sheinbaum, pues no se advirtió de manera preliminar la posible trasgresión a una norma electoral que pudiera hacer revisable los alcances de las conferencias denunciadas.
- (79) En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los planteamientos expuestos, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

## 6. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con el voto particular parcial de la magistrada Janine M.

Otálora Malassis. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.





**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA  
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-247/2024.<sup>13</sup>**

De manera respetuosa, emito el siguiente **voto particular parcial** porque, en primer término, comparto la decisión de confirmar el acuerdo impugnado por lo que hace al desechamiento de la denuncia en contra de las manifestaciones atribuidas al presidente de la República. No ocurre igual en relación con la otra temática abordada por la autoridad administrativa y que la mayoría de los integrantes de la Sala Superior ha decidido igualmente confirmar. En mi opinión, en este aspecto, el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral<sup>14</sup> se encuentra indebidamente fundado y motivado, y, en consecuencia, debió modificarse en lo referente a los hechos denunciados en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, ya que, tanto en el *podcast* denunciado, en el que intervino la propia Claudia Sheinbaum Pardo, así como en las publicaciones relacionadas con el mismo, sí se realizaron distintas manifestaciones que podrían traducirse en propuestas de campaña realizadas en periodo prohibido, o equivalentes funcionales que podrían dar lugar a actualizar alguna infracción.

En ese sentido, considero que lo procedente era modificar el acuerdo controvertido a efecto de que la responsable realizara la sustanciación y admisión de la queja respecto a las manifestaciones que Claudia Sheinbaum Pardo llevó a cabo en la entrevista denunciada y que se retomaron en las publicaciones objeto de denuncia a efecto de que la Sala Especializada resolviera lo que resultará procedente conforme a Derecho.

### **1. Contexto**

Jorge Álvarez Máynez presentó queja en contra de Andrés Manuel López Obrador, de Claudia Sheinbaum Pardo y de quienes resulten responsables,

---

<sup>13</sup> Con fundamento en los artículos 180, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En la elaboración de este voto colaboró José Aarón Gómez Orduña.

<sup>14</sup> En adelante UTCE e INE, respectivamente.

por conductas que, a su parecer, constituyen actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, vulneración al principio de equidad en la contienda; así como falta a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por parte de Morena.

Lo anterior, dada la emisión de algunas expresiones realizadas por el presidente de la República en la conferencia mañanera del veintisiete de febrero de este año y por la difusión de una entrevista realizada en un *podcast* por parte de Claudia Sheinbaum en su cuenta oficial de YouTube, el veintiséis del mismo mes.

La UTCE desechó de plano la denuncia al considerar que de los vínculos electrónicos aportados por el quejoso únicamente se advierte que Claudia Sheinbaum Pardo, en el *podcast* denunciado, realiza manifestaciones genéricas a manera de opinión sobre temas relacionados con la inversión extranjera en beneficio del país y, respecto a la nota relacionada con el presidente de la República, sólo se advierte que anunció que una vez iniciadas las campañas realizaría recorridos por el país para supervisar obras que se encuentran en proceso, sin comunicación ni reuniones con ciudadanos y que respetaría el proceso electoral; aunado a que el denunciante no aportó elementos que vencieran la presunción de espontaneidad y la libertad de expresión de la denunciada ni de las actividades anunciadas por el presidente de la República.

Inconforme, el recurrente interpuso recurso de revisión, alegando, en esencia, falta de fundamentación y motivación y falta de exhaustividad y congruencia, ya que, a su juicio, se le impone un requisito adicional respecto a mencionar de qué afirmaciones se advierte expresamente un llamado al voto, o de la existencia de alguna petición o manifestaciones contrarias a la normativa electoral y que la circunstancia de que el presidente de la República haya utilizado recursos públicos para compartir a la ciudadanía en televisión nacional que durante el periodo de campañas federales recorrerá el país a efecto de inaugurar obras públicas tiene la intención de influir de manera directa en el proceso electoral federal 2023-2024.



De igual modo, el actor adujo, por lo que hace, a Claudia Sheinbaum, que contrariamente a lo determinado en el acuerdo impugnado, las conductas denunciadas resultan ilegales porque se realizaron expresiones identificables como propuestas de campaña durante la época de intercampaña y, de manera expresa, se informó que durante el proceso electoral se inaugurarán obras y acciones específicas de gobierno.

### **Posición mayoritaria**

La sentencia aprobada por la mayoría considera que son infundados e inoperantes los agravios que formula la parte recurrente.

Se consideran infundados porque se estimó correcta la apreciación de la UTCE en el sentido de que no se aportaron elementos de prueba de los que se desprenda que, en los materiales denunciados, existió algún llamamiento al voto, se encuentre ligado a alguna petición o se hayan realizado manifestaciones contrarias a la normativa electoral.

Aunado a que de los hechos denunciados, de manera preliminar, tampoco se advierten equivalentes funcionales, pues con respecto al presidente de la República sólo se refirió al recorrido que pretendía realizar por el país para supervisar las obras que se están llevando a cabo, sin comunicación ni reuniones con ciudadanos, sino sólo reuniones de trabajo y, respecto a Claudia Sheinbaum Pardo en el *podcast* denunciado, alude a la planificación de la inversión extranjera conforme a los recursos naturales de cada entidad; esto es, a juicio de la mayoría, no existen expresiones de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Se consideró que el hecho que se reconozca que hubo una mención sobre el proceso electoral no hace automática la constitución de una infracción en materia electoral y, en consecuencia, se declaró infundado que por esa razón el acuerdo controvertido fuera incongruente.

Respecto a la presunta falta de exhaustividad, se consideró que el agravio es infundado, ya que la UTCE citó el resultado de las diligencias de investigación que realizó, asimismo, retomó el contenido de todas las expresiones denunciadas.

A juicio de la mayoría, el recurrente no desvirtuó dichas consideraciones, ya que se limitó a señalar que los hechos denunciados tienen como fin la promoción de obras públicas en favor de una opción política a la Presidencia de la República, así como su posicionamiento ante el electorado mediante la utilización de recursos públicos; de ahí que se tuvieran por inoperantes sus agravios en la medida en que, en consideración de la mayoría, con esas aseveraciones no controvierte las razones que llevaron a la autoridad responsable a resolver en la forma en que lo hizo.

**Razones del disentimiento.**

En mi opinión, resulta evidente que la UTCE constató que las manifestaciones realizadas por Claudia Sheinbaum Pardo en el *podcast* denunciado existen y que, de manera preliminar, podrían referirse a una "propuesta" como lo retoma el diario "El Universal", por lo que, en mi criterio, hay un indicio de su ilegalidad, de ahí que la Unidad Técnica debió admitir y sustanciar la queja por lo que a esa parte de la denuncia se refiere, a efecto de que la Sala Especializada conocería de los hechos y determinara si se actualizaba o no la infracción denunciada.

Lo anterior porque en el caso que nos ocupa, la nota periodística reporta que "Sheinbaum propone planificar la inversión extranjera, según los recursos naturales de cada entidad" Y, en la misma, se destacan opiniones de la candidata de lo que se puede realizar en materia energética, las cuales se pueden interpretar como propuestas de campaña.

Por ello, en mi opinión la autoridad competente debía resolver sobre la existencia o no de una infracción y debía analizar si esas manifestaciones constituyen o no actos de campaña, a partir de posiblemente ser propuestas de campaña o haberse utilizado equivalentes funcionales.

A mi juicio, lo procedente conforme a Derecho, únicamente por lo que hace a la denuncia relativa a Claudia Sheinbaum, debió ser que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE admitiera la queja, la sustanciara y que la Sala Regional Especializada analizara el fondo del asunto.



Para expresar las razones de mi disenso formulo el presente **voto particular parcial** en el presente recurso.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.